

D-58
Quiceno Lozano & Asociados Ltda.

Señor Doctor
JUEZ SEPTIMO (7°) CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO (META)



1379
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO

03 MAR 2017

FOLIO 5 HORA
RECIBIDO SECRETARIA

PROCESO No. 500014003007-2018-00071-00

DEMANDANTE: REINDUSTRIAS SAS

DEMANDADO: CRISTOBAL MANRIQUE SUAREZ

CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

LILIA QUICENO FORERO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada como aparece bajo mi firma, abogada titulada, inscrita y en ejercicio, atendiendo la designación que como curador ad litem hiciera su despacho, con la presente en representación del señor CRISTOBAL MANRIQUE SUAREZ, EN OPORTUNIDAD LEGAL procedo a contestar la demanda y proponer excepciones, lo cual realizo de la siguiente manera:

I. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Me opongo a que prosperen como están demandadas por que tales pedimentos no cuentan con suficiente respaldo fáctico y jurídico que conduzca a su prosperidad; ya que deberá emitirse fallo de fondo que resulte coherente con las excepciones a proponer y los medios de prueba que legal y oportunamente se perfeccionen que además deberán ser coincidentes con la realidad de los hechos objeto de este proceso.

Deberá tenerse en cuenta que el mandamiento ejecutivo depende para estos casos de las afirmaciones realizadas por la parte demandante y que para el demandado solo le queda invocar, formular y acreditar sus medios de defensa que debiliten la validez y efectividad de la Orden de Pago proferida en su contra, en donde el despacho parte de la base de la Buena Fe del actor para proferir dicha orden de pago y es solo a través del trámite de las excepciones que podrá encontrar la verdad verdadera.

La condenación en costas y agencias en derecho deberá ser en contra del litigante vencido.

II. LOS HECHOS SE CONTESTAN:

HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO. De conformidad con el documento base de la acción aportado, claramente se desprende que el demandado señor CRISTOBAL MANRIQUE SUAREZ, no recibió, ni tiene nada que ver con el establecimiento denominado CENTRO DE SERVICIOS CLEAN CAR, de conformidad con el sello de recibido, fue ese establecimiento quien recibió y acepto la factura, más no el aquí demandado que nada tiene que ver con dicho establecimiento según se prueba con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio que se aporta como prueba documental en la presente contestación y como prueba de las excepciones a plantearse.

HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO. Con los mismos argumentos el hecho primero.

HECHO TERCERO: NO ES CIERTO. Con los mismos argumentos el hecho primero.

HECHO CUARTO: NO ES CIERTO : Con los mismos argumentos el hecho primero



37

Quiceno Lozano & Asociados Ltda.

4. IMPRESO DE LA OFICINA DE DEFENSA ADMINISTRATIVA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA FISCAL DE VENTA DE Bienes y/o Servicios, en el cual figura el nombre del representante legal de la Demandada, quien firmo la factura de venta de los servicios de limpieza de autos, en la ciudad de Lima, el día 10 de Julio de 2018.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

1. COBRO DE LO NO DEBIDO. - EL DEMANDADO NO ESTA OBLIGADO

La entidad demandante, no aporta documento contentivo proveniente de mi representado que haga eco en las pretensiones de la demanda, pues la factura de venta esta con el nombre de mi representado y dirigida también al CENTRO DE SERVICIOS CLEAN CAR, quien según se desprende del sello, la firma y la identificación del establecimiento de comercio si recibió y se obligó, mas no así el aquí demandado, no se obligó por cuanto según se desprende del certificado del establecimiento de comercio, la propietaria inscrita quien firmo la factura es una persona diferente del aquí demandado, aunque no fue demandada y en la factura está su nombre como obligada.

Tanto es así que el establecimiento de comercio, que figura en la factura base de la ejecución trae el nombre del establecimiento de comercio citado, y dicho establecimiento pertenece o esta siendo explotado mediante contrato de arrendamiento inscrito en la cámara de comercio por MARTHA YANETH MOREO ANZOLA, quien si acepto y firmó el documento base de la acción y quien no es representante del aquí demandado y que se aporta como prueba de la presente excepción.

2. LA GENERICA.

De conformidad con el artículo 281 del CGP, las demás excepciones que resulten probadas y que no fueron alegadas, se solicita a su señoría sean declaradas de oficio.

Solicitud

De conformidad con las excepciones aquí planteadas y las pruebas a evaluar, solicito a su señoría declarar probadas las excepciones propuestas y efectuar los pronunciamientos que consagra el núm. 3 del art. 443 del C.G.P.

Por lo anterior, lógica y jurídica resulta la petición al despacho de declarar probadas las presentes excepciones, situación ésta que de suyo determinará que se adopten los demás pronunciamientos consecuentes con tal determinación.

PRUEBAS:

1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Al Representante Legal de la demandante o quien haga sus veces, a quien interrogare en la respectiva audiencia sobre la factura aportada con la demanda, la elaboración de dicha factura, sobre cada uno de los hechos relatados en la demanda, sobre la contestación dada en este escrito, y sobre el contenido de cada una de las pruebas documentales aportadas con el libelo demandatorio y con esta contestación.

- 2. La Documental aportada con el libelo demandatorio
- 3. Certificado del establecimiento de comercio CENTRO DE SERVICIOS CLEAN CAR CAMINO REAL.



38

Quiceno Lozano & Asociados Ltda.

4. IMPRESIÓN DE LA PAGINA DE DELA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL " ADRES, en donde consta la identificación impuesta en la firma del recibido de la factura CORRESPONDE A Martha Yaneth Moreno Ánzola, QUIEN FUNJE COMO ARRENDATARIA según la inscripción ante la cámara de comercio de fecha 16 de julio de 2018.
5. Las que el despacho considere pertinentes.

NOTIFICACIONES:

Recibiré notificaciones judiciales en la carrera 38 # 33B-15 PISO 3°. BARRIO EL BARZAL De Villavicencio.

La parte demandante en la dirección aportada en la demanda.

Las demás partes, de acuerdo a lo informado por el demandante.

Del Señor Juez,
Atentamente,

LILIA QUICENO FORERO
C.C.No. 41.781.358 DE BOGOTA
T.P.No. 70.511 DEL C.S.J.

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
CENTRO DE SERVICIOS CLEAN CAR CAMINO REAL
- 13:38:43 **** Recibo No. S000883064 **** Num. Operación. 01-JOSET-20200303-0073
CANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
NO TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN ezW9AZuk2N

MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

VICIOS CLEAN CAR CAMINO REAL
CENTRO DE COMERCIO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

: MARZO 26 DE 2019

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 35 N. KRA 12 LOTE 2 CAMINO REAL
BARRIO : CAMINO REAL
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50001 - VILLAVICENCIO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 6731569
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 6668569
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : cjm-cris72@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : Comercio al pro menor de lubricantes Aceites, Grasas, Aditivos y Productos de limpieza para vehiculos automotores

ACTIVIDAD PRINCIPAL : G4732 - COMERCIO AL POR MENOR DE LUBRICANTES (ACEITES, GRASAS), ADITIVOS Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA PARA VEHICULOS AUTOMOTORES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4530 - COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHICULOS AUTOMOTORES
OTRAS ACTIVIDADES : G4520 - MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES

CERTIFICA - PROPIETARIOS

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES :

*** NOMBRE DEL PROPIETARIO : ORDOÑEZ SIERRA BEATRIZ ELENA
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 64549513
NIT : 64549513-7
MATRÍCULA : 250090
FECHA DE MATRÍCULA : 20130530
FECHA DE RENOVACION : 20190326
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

CERTIFICA - CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO SN DEL 29 DE JUNIO DE 2018 DE LA COMERCIANTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 44859 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE JULIO DE 2018, SE DECRETÓ : POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA DE 29 DE JUNIO DE 2018 CONSTA CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO ENTRE BEATRIZ ELENA ORDOÑEZ SIERRA Y MARTA YANETH MORENO ANZOLA .

la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 AGO 2020

De la excepción de fondo planteadas por la Curadora ad-litem del ejecutado CRISTOBAL MANRIQUE SUAREZ (fol. 37, C.1), con arreglo en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00071-00.-

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 31/08/20 se notifica a las partes
el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 AGO 2020

Sería el caso proferir AUTO REPROGRAMANDO la AUDIENCIA INICIAL a que alude el artículo 372 del CGP, programada para el pasado 30/04/2020 (fol. 387, C.1), que no se pudo realizar debido a la SUSPENSION DE TERMINOS decretada por la Sala Administrativa del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA hasta el 01/07/2020; sino se advirtiera, que en el presente proceso DECLARATIVO = VERBAL DE MENOR CUANTIA - DE PERTENENCIA, adelantado por FABIOLA MUÑOZ AGUILERA, contra NOHORA PATRICIA RUBIANO GONZALEZ y PERSONAS INDETERMINADAS se ha incurrido en una ILEGALIDAD, al proferir nuestro auto de fecha 31/10/2018 (fol. 51, C.1) con el que se designó al Curador Ad-litem, que habría de representar a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con interés sobre el inmueble pretense en usucapión, veamos porque:

En los procesos de pertenencia debe el juez en el auto admisorio de la demanda, ordenar el emplazamiento de las personas que se consideren tener derechos sobre el bien litigioso. El numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, prevé las formalidades para dicho emplazamiento, siendo ellas las siguientes:

- Si el predio litigioso lo permite, debe en un lugar visible dentro del mismo, instalarse una valla cuya dimensión no sea inferior a un metro cuadrado. Dicha valla debe estar junto a la vía pública más importante del predio, de tal suerte que resulte visible para todo aquel que transite por ese lugar. De no ser posible la valla dadas las características del predio litigioso, como aquellos que están sometidos a propiedad horizontal, se fijará entonces un aviso en un lugar visible de la entrada del inmueble.
- La valla o el aviso, en su caso, deberá contener la información señalada en los siete literales del numeral 7 del artículo 375, escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.
- Instalada la valla o el aviso, deberá el interesado aportar al expediente fotografías del inmueble en que se observe el contenido de ellos.

- Hecho lo anterior, el juez ordena que se incluya la valla o el aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, para que dentro de ese término puedan contestar la demanda los interesados que crean tener derechos sobre el predio.
- La valla o el aviso permanecerán instalados en el predio hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En caso de que no se cumplan cabalmente las formalidades para los emplazamientos, a las cuales se refiere el artículo 108 del Código General del proceso, en concordancia con las formalidades de carácter especial como la prevista para los procesos de pertenencia (375.7), se configura una irregularidad procesal, que debe el juez controlar de oficio, conforme lo dispone el artículo 132 del CGP, en cualquier momento.

Efectuada la revisión de los anteriores requisitos, en el caso bajo estudio, se pone en evidencia que el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, fue defectuoso por cuanto se incurrieron en las siguientes irregularidades:

- De un lado, para el MINUTO 1:12 la DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL (artículo 375-9 del CGP) realizada el 04/10/2019 (fol. 367 y 368) sobre el inmueble objeto de usucapión, **se dejó expresa constancia que en la valla allí fijada conforme a lo ordenado en el 375-7 Ibidem, cuyas fotografías aparecen visibles a folios 70 y 99, C.1, se consigna que el Juzgado del Conocimiento es el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, bajo el radicado No. 50-001-31-03-003-2017-00061-00,** cuando lo correcto, es que desde el mismo día en que dicho despacho profirió el auto del 10/05/2017 (fol. 191, C.1), con el que se desprendió de la competencia por el FACTOR OBJETIVO - CUANTIA, debió procederse a la corrección de la mencionada valla, señalando que el juez del conocimiento lo era el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio, bajo el radicado No. 50-001-40-03-007-2017-00823-00.
- De otro, conforme viene de verse, la norma manda que la misma debe hacerse por el término de un (1) mes; y, no por el término de dieciséis (16) días, conforme se indica en la constancia secretarial de la inclusión del emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA (fol. 265, C.1),

y las omisiones anotadas violaron el derecho al debido proceso (arts. 375-7 y 8 del CGP), lo cual afecta de validez todo lo actuado desde el auto del 31/10/2018 (fol. 51, C. 1 A), con el que se designó el Curador Al_litem a este linaje de personas, momento a partir del cual, inclusive debe declararse ILEGAL o INEFICAZ, disponiéndose las medias correctivas del caso.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR INEFICAZ todo lo actuado, en el presente proceso, desde el auto del 31/10/2018 (folio. 51, C.1), inclusive, por expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. DISPONER, que la demandante, vuelva a fijar la valla a que alude el artículo 375-7 del CGP, la cual permanecerá fijada hasta la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO; y allegue, las fotografías en la forma indicada en el aparte final de dicho numeral.
3. Cumplido lo anterior, la secretaria, incluirá el contenido de la valla en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA, a que alude la mencionada norma, por el término de un (1) mes, conforme lo manda la disposición en cita.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO No. 50-01-40-23-701-2017-00823-00.-

Cuaderno No. 1 A.

JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO
SECRETARIA
Villavicencio. 31/08/20
La anterior providencia queda notificada en
estado de esta misma fecha
Secretario



República de Colombia
Poder Judicial

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 AGO 2020

Se decide la solicitud de ADICION DE AUTO que con base en el artículo 287 del CGP y por vía del recurso de REPOSICIÓN ha interpuesto la sociedad ejecutada frente a nuestro auto del 17/02/2020 (fol. 17, C.2) con el que se despacharon las siguientes solicitudes por ella elevados:

- El memorial de fecha 30/09/2019 (fol. 6 a 13, C.2), con el que con base en el artículo 602 del CGP solicito se **FIJARA CAUCIÓN**, a efectos de conseguir el levantamiento de los embargos ordenados en contra de su patrimonio.
- El memorial de fecha 22/10/2019 (fol. 14 a 16, C.2), con el que con base en los artículos 599 y 600 del CGP solicito la **REDUCCION DE EMBARGOS**, al considerar excesivos los embargos consumados dentro del proceso.

y se dispuso, que prestara caución por la suma de \$94'725.150,00, dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR de MANOR CUANTIA adelantado por la persona jurídica CONDOMINIO LA TOSCANA - P-H-, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A..

EL RECURSO.

En esencia, la inconformidad se plantea, por cuanto se omitió resolver la reducción de embargos solicitada.

Corrido el traslado a que alude el artículo 318 del C.G.P., a la parte ejecutante, de manera extemporánea, manifestó no tener inconveniente en que se limiten las medidas realizadas sobre los bancos.

Para resolver, el juzgado,

CONSIDERA.

1. Que ninguna duda existe, que la razón acompaña al recurrente, por cuanto una cosa es la figura de la figura de la CONSIGNACION PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS, regulada por el artículo 602 del CGP; y, otra muy distinta la de REDUCCION DE EMBARGOS consagrada en el artículo 600 Ibidem; y si en el auto cuestionado, solo se resolvió sobre la primera, se hace patente, que se dejó resolver sobre la segunda, y por ello cabe aplicar la figura de la ADICION DE AUTOS, consagrada en el artículo 287 del CGP, analizando y despachando esa petición.

2. Se decide la REDUCCION DE EMBARGOS que a voces del artículo 600 del CGP ha solicitado la sociedad ejecutada (fol. 14 a 16, C.2), a cuyo efecto se CONSIDERA que, como en efecto la normativa citada, reza:

"ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior **considere que las medidas cautelares son excesivas,** requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. **Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.**

Quando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado." (Destaca y subraya el despacho)

Supuestos todos que se encuentran cumplidos en el SUB-LITE, pues:

- No se ha fijado fecha para el remate, dado que lo cautelado son dineros.
- La solicitud de REDUCCION DE EMBARGOS, la hizo el apoderado de la ejecutada el 22/10/2019 (fol. 14 a 16, C.2); vale decir, de manera TEMPORANEA.
- Los once (11) depósitos cautelados a la ejecutada (fol. 28, C.2) ascienden a la suma de **\$451'003.059,00** y exceden sobradamente la sumatoria de las LIQUIDACIONES DE CREDITO Y COSTAS, hasta la presente fecha, que es del siguiente tenor:

CAPITAL							\$ 63.160.100,00	
DESDE	HASTA	DIAS	Tasa Int. Cte.	Tasa Int. Mora	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS		
04/04/2019	30/04/2019	26	19,32	28,98		\$ 1.321.731,59		
01/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29,01		\$ 1.526.653,67		
01/06/2019	30/06/2019	29	19,30	28,95		\$ 1.472.712,96		
01/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,92		\$ 1.521.917,41		
01/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,98		\$ 1.525.074,92		
01/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,98		\$ 1.474.239,08		
01/10/2019	31/10/2019	30	19,32	28,98		\$ 1.525.074,92		
01/11/2019	30/11/2019	29	19,03	28,55		\$ 1.452.110,24		
01/12/2019	31/12/2019	30	19,81	29,72		\$ 1.563.754,35		
01/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28,16		\$ 1.481.659,22		
01/02/2020	29/02/2020	28	19,06	28,59		\$ 1.404.247,72		
01/03/2020	31/03/2020	30	18,95	28,43		\$ 1.495.867,99		
01/04/2020	30/04/2020	29	18,69	28,04		\$ 1.426.166,07		
01/05/2020	31/05/2020	30	18,19	27,29		\$ 1.435.875,40		
01/06/2020	30/06/2020	29	18,12	27,18		\$ 1.382.671,44		
01/07/2020	31/07/2020	30	18,12	27,18		\$ 1.430.349,77		
01/08/2020	31/08/2020	30	18,29	27,44		\$ 1.443.769,16		
AGENCIAS EN DERECHO = 10% (Acuerdo 10554/2016)							\$ 88.033.975,90	
							\$ 8.803.397,59	
							\$ 96.837.373,49	
								2
							\$ 193.674.746,99	

Y por ello cabe levantar el embargo, aún de oficio, de toda aquella suma de dinero que exceda los **\$193'674.746.99,00** antes señalados, por cuanto no existe registrado ningún embargo de remanentes.

Y se aclara que se ordena el levantamiento de toda suma que exceda los **\$193'674.746.99,00**, por cuanto, con auto de esta misma fecha, se está aceptando la **REFORMA DE LA DEMANDA**, presentada el 05/03/2020 (fol. 282 a 287, C.1)

Con base en lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

ADICIONAR el auto de fecha 17/02/2020 (fol. 17, C.2), con numeral II. Del siguiente tenor:

"II: LEVANTAR el embargo, de toda aquella suma de dinero que exceda los **\$193'674.746.99,00** antes señalados, por cuanto no existe registrado ningún embargo de remanentes.

Por secretaria librense los oficios del caso.

De igual manera se levantará el embargo de toda otra medida cautelar que se halla ordenado.

Oficiese como corresponda."

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00622-00.-

Cuaderno 2.

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 31/08/20, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 28 AGO 2020

Teniendo en cuenta que para el 30/07/2020 fecha en la que ingresó el proceso al despacho no había culminado el término otorgado en auto de fecha 03/03/2020 (fol. 31, C.3), se ordena devolver la presente diligencia a secretaria para que reinicien dicho término.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00474-00.-

Cuaderno 3.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 31/08/20 se notifica a las partes el
anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria